NUM. 237.—MIERCOLES 3 DE OCTUBRE DE 1894

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 1.° de Octubre)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

A pesar de las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para el estricto cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que regula el uso de las armas de fuego mediante la provisión de las licencias correspondientes, y de lo establecido por la ley de caza y pesca de 10 de Enero de 1879, viene observándose que son muchas las personas que llevan armas de modo ostensible, ó que se dedican al ejercicio de la caza sin estar debidamente autorizadas, lo cual, sobre ser una flagrante trasgresión legal, perjudica en no pequeña escala los intereses del Tesoro. Para cortar tal abuso y evitar su repetición en lo sucesivo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que por la fuerza de la Guardia civil se exija á todo portador de un arma en las estaciones de ferrocarril ó fuera de poblado que exhiba la licencia que le autorice para su uso, ó para cazar, si se dedicase á este ejercicio.

2.° Que si dicha licencia no se presenta en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, se incauten del arma los guardias aprehensores, formando el correspondiente atestado, que pasarán al Juzgado respectivo para lo que proceda, con arreglo al art. 591 del Código penal y á lo que preceptúan el art. 44 y los siguientes de la citada ley de 10 de Enero de 1879.

Y 3.° Que dicte V. S. instrucciones severas y terminantes á los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil, con el fin de que se cumpla lo prevenido en la presente, que para conocimiento de todos deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—AGUILERA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Y en cumplimiento de lo que en el artículo 3.° se me previene, he de reiterar á los señores Alcaldes, Jefes de línea y Cemandantes de puestos de la Guardia civil en esta provincia, Agentes de Vigilancia de los municipios y Guardas Jurados de los mismos y cuantos dependen de mi autoridad, el más exacto cumplimiento de los artículos artículos 1.° y 2.° de la preinserta Real orden-circular, como asimismo de las instrucciones siguientes:

1.ª En la misma fecha que los señores Alcaldes reciban de sus dependientes el parte de la denuncia, se pasará al Juzgado el atestado y el mismo día precisamente dirigirán oficio á este Gobierno dando conocimiento del suceso como de los comprendidos en el Real decreto de 18 de Octubre de 1887, y entregarán el arma al Comandante del puesto de la Guardia civil que corresponda, para su remisión á este Gobierno en unión de las demás que por los individuos del cuerpo se remitan á la capital, como dispone la Real orden de 20 de Agosto de 1876, en su regla 7.ª

La precedente Real orden no modifica en manera alguna el servicio que mensualmente está ordenado cumplir á los Alcaldes por el artículo 93, capítulo adicional al reglamento de la Guardia civil de 9 de Agosto de 1876, de remitirme estado de las denuncias que por cualquier concepto les presentara la Guardia civil y los Guardas Jurados.

2.ª Igualmente reitero á los señores Alcaldes el mayor cuidado en el cumplimiento de lo que les está prevenido en el artículo 5.° del Real decreto de 23 de Junio de 1876 de girar, por lo menos una vez al mes, visita á los establecimientos que se dedican á la venta de armas y municiones, examinando los libros para apreciar si reunen los compradores las circunstancias exigidas por la ley, dando parte al Gobierno civil y remitiendo relación de los nombres de las personas que adquieran armas ó municiones.

Córdoba 29 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Ministerio de la Guerra

Núm. 2765

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la relación que remitió á este Ministerio en 9 de Septiembre corriente el Presidente de la Junta Benéfico-escolar, y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden fecha 21 del pasado Agosto, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se publique la que á continuación se inserta, de los Establecimientos particulares de enseñanza que por conducto de la referida Junta ofrecen plazas gratuítas para huérfanos de militares, y el número y clase de alumnos que en cada uno se admitirán.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los aspirantes á ocuparlas presenten sus instancias documentadas antes del 25 del actual, en el local que en esta Corte ocupa la Junta citada, calle de Fuencarral, núm. 55, y que si por la brevedad del plazo no se cubrieran en él todas las anunciadas, se admitan y tramiten intancias hasta el día 15 de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1894.—*Lopez Domínguez.*

Señor...

Ministerio de Cultura 2024

ESTABLECIMIENTOS	ENSEÑANZA QUE SE OFRECE	NUMERO DE ALUMNOS		OBSERVACIONES
		Externos	Internos	
Colegios de Padres Escolapios de la Península y Ultramar	Primera y segunda	Cuantos lo soliciten	Ninguno	
Idem de la Cruz, Madrid, calle Esparteros, núm 7	Idem	3	Idem	
Idem del Cardenal Cisneros, idem, calle Santiago, n.º 7	Idem	3	Idem	
Idem Matritense, idem, calle Fuencarral, núm. 90	Idem	3	Idem	
Idem de San José, idem, Plaza del Progreso, núm. 12	Idem	3	Idem	
Idem de San Leandro, idem, calle Salesas, núm. 4	Idem	3	Idem	
Idem de don Alejandro Pontes, idem, calle Barco, número 26	Idem	1	Idem	
Idem de don Juan Jiménez Aroca, idem, calle Villalar, núm. 8	Idem	2	Idem	
Idem de Colón, idem, calle Relatores, números 4 y 6	Idem	2	Idem	
Idem de San Gregorio, idem, calle Zurbano, núm. 15	Idem	2	Idem	
Idem de Santa Ana y San José, idem, calle Olmo, número 4	Idem	3	Idem	
Idem de San José, idem, calle Reyes, núm. 21	Idem	2	Idem	
Idem de Jesús, idem, calle Desengaño, núm. 12	Idem	2	Idem	
Idem de San José de Calasanz, idem, calle Huertas, núm. 51	Primera	2	Idem	
Idem de Nuestra Señora del Pilar, idem, calle Olmo, núm. 20	Idem	1	Idem	
Academia de don Alejandro Mazas, idem, calle Pez, núm. 40	Preparación para Ingenieros civiles y Arquitectura	3	Idem	
Idem de don Rafael Palacios, idem, calle Fuencarral, núm. 26	Idem	2	Idem	
Idem cívico militar, idem, Plaza de San Miguel, n.º 8	Preparación para carreras militares	10	Idem	Sólo admite huérfanos comprendidos en los casos A, B y C de la Real orden de 21 de Agosto de 1894.
Idem de don Miguel Arcos, idem, calle Reina, núm. 8	Idem	5	Idem	
Idem de don Francisco Lara, idem, Plaza del Carmen, núm. 1	Idem	2	Idem	
Idem de don Rafael de la Piñeira, idem, calle Fuencarral, núm. 55	Preparación para la Escuela Naval	3	Idem	
Liceo Políglota, Barcelona	Primera y segunda	2	1	
Academia de don Manuel Gautier, Guadalajara	Preparación para carreras militares	2	Ninguno	
Idem de don León Fernández, idem	Idem	3	Idem	
Idem de don Eduardo de la Iglesia y don Angel de Diego, Avila	Idem	3	Idem	
Real Colegio Tarrasense, Tarrasa	Comercio y segunda enseñanza	6	Idem	
Colegio Ibérico, Gracia	Primera y segunda	3	1	
Idem de Nuestra Señora de los Remedios, Mondoñedo	Idem	Cuantos lo soliciten	Ninguno	
Idem de San José, Zamora	Idem	3	Idem	
Idem de Manzanares, Manzanares	Idem	3	Idem	
Idem de la Concepción, Colmenar Viejo	Idem	Cuantos lo soliciten	Idem	

Madrid 15 de Septiembre de 1894.—López Domínguez.

Estadística

Sanidad

Núm. 2823

Fallecimientos ocurridos el día 23 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Andrés	Hembra	Casada	29 años	Tuberculosis pulmonar
Santa Marina	Varón	Soltero	2	Viruela
Catedral	Hembra	Soltera	1	Idem
Idem	Varón	Soltero	28 días	Grangrena
Idem	Hembra	Soltera	26 años	Disentería
Idem	Idem	Casada	63	Idem
Idem	Varón	Casado	84	Hipertrofía
Idem	Hembra	Casada	18	Apoplegía
Idem	Varón	Soltero	8	Difteria

DIA 24 DE SEPTIEMBRE

Santa Marina	Varón	Soltero	18 meses	Catarro intestinal
San Pedro	Idem	Idem	5 años	Viruela
Catedral	Idem	Idem	8 meses	Idem
Idem	Hembra	Casada	40 años	Asfixia por sumerción
Idem	Idem	Viuda	64	Disentería
Idem	Idem	Idem	78	Idem
Idem	Idem	Idem	72	Idem

DIA 25 DE SEPTIEMBRE

Santiago	Hembra	Soltera	3 años	Gastro-enteritis
San Miguel	Idem	Idem	4	Difteria
Santa Marina	Varón	Soltero	60	Catarro pulmonar
Santiago	Idem	Casado	27	Fiebre tifoidea
Catedral	Hembra	Soltera	3 meses	Bronquitis
Idem	Idem	Casada	30 años	Lesión orgánica
Idem	Idem	Idem	63	Disentería
Idem	Idem	Idem	28	Lesión del corazón
Idem	Varón	Casado	44	Hemotitis
San Nicolás	Hembra	Soltera	3	Viruela

DIA 26 DE SEPTIEMBRE

San Francisco	Varón	Feto		Asfixia
Santa Marina	Hembra	Soltera	3 años	Fiebre intermitente
San Lorenzo	Idem	Idem	3	Bronquitis
Idem	Idem	Idem	13	Viruela
Catedral	Idem	Casada	77	Disentería

Córdoba 26 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º El Alcalde, Aparicio.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

Ministerio de Cultura 2024

constituyen; no sólo para que exista entre ellas la proporcionalidad que exige el buen servicio, sino para regularizar el movimiento de las escalas, activándolas en cuanto sea posible, como exigen los siguientes elocuentísimos datos que someto á la alta consideración de V M.:

El personal de Telégrafos tarda veinteseis años en llegar á obtener el sueldo de 2.500 pesetas; treinta para llegar á 3 000; treinta y cinco para 4.000; treinta y ocho para 5.000. y hasta cuarenta y dos para que goce 10 000 el único funcionario que de tarde en tarde llega á este puesto límite de la carrera.

A pesar de esto, el Ministro que suscribe se complace en manifestar á V. M. que los empleados de Telégrafos no desmayan en sus pesadas faenas y las cumplen con un celo digno de mejores estímulos y más equitativas recompensas. Sufren en silencio las censuras constantes de su trabajo, cuando es ciertamente maravilloso que puedan prestarlo en tan difíciles y mezquinas condiciones.

Todas estas reformas, ligeramente indicadas á la alta inteligencia de V. M., necesitan un completo y meditado estudio. Sería vana pretensión acometerlas de improviso y necio alarde dominarlas todas sin extraño concurso.

Es preciso dar acceso á todas las opiniones, discutir ampliamente la conveniencia de las mejoras, consultar el juicio de la opinión y formar un conjunto de leyes homogéneas que vengan á ser coronadas con el reglamento orgánico y la revisión del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo.

Para lograr esto con garantías de acierto y mover la diligencia de las Cámaras en obsequio de tan importantísimos servicios, entiende el Ministro que suscribe que nada sería tan eficaz como el nombramiento de una Comisión especial que actuase bajo la Presidencia del Ministro de la Gobernación ó del Director general de Correos y Telégrafos, y de la cual formasen parte dos señores Diputados, dos señores Senadores, un individuo por cada categoría de las que constituyen el Cuerpo facultativo de Telégrafos y dos representantes de la prensa diaria de Madrid, propuestos por todos los Directores de los periódicos de esta Corte, á fin de que llevasen íntegra á la Comisión la representación legítima de sus intereses.

Con la designación de dos señores Senadores y de dos señores Diputados, rinde merecido respeto á los Cuerpos Colegisladores el Poder ejecutivo; y haciéndoles colaborar en esta importantísima y necesaria obra de reforma, lograría que llevasen luego sus condiciones y su espíritu al seno de las Cámaras, obteniendo más fácil

mente la votación de los créditos que se soliciten y la aprobación de las leyes que se presenten. Tratándose de materias facultativas, es imprencidible el concurso de Vocales técnicos que ilustren la opinión de los Comisionados y sean garantía de la exactitud de sus juicios. Y la designación, por último, de dos representantes de la prensa, no sólo obedece al justo reconocimiento de esta fuerza moderna, sin cuyo auxilio corre riesgo de esterilizarse todo esfuerzo, sino á la conveniencia de que la opinión se vea representada en aquellos mismos que con más frecuencia padecen y se quejan de las deficiencias del servicio telegráfico.

No eran menester tan prolijas indicaciones para llevar al claro entendimiento de V. M. la persuación de que se impone buscar remedio á tanto daño. Pero el Ministro que suscribe ha creido oportuno descubrir con toda franqueza las actuales deficiencias del servicio, pensando que ya es un paso en el camino de satisfacer la opinión, reconocer la justicia de sus quejas y señalar el sitio de donde se originan.

Si V. M. se digna conceder su aprobación al adyunto proyecto de decreto, la opinión pública reconocerá una vez más sus desvelos en pro de todo interés lastimado, haciendo justicia á los altos sentimientos del Trono.

Madrid 12 de Septiembre de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

ALBERTO AGUILERA Y VELASCO

Como demostración de este olvido injusto en que yacen los empleados de Telégrafos, puedo exponer, entre otros, á la alta consideración de V. M., el caso siguiente:

Al cabo de treinta y nueve años de existencia y de trabajos meritísimos, todavía no ha logrado el Cuerpo de Telégrafos su justa incorporación al Montepío de Correos, á pesar de que la Pragmática de 22 de Diciembre de 1785 determina su creación para cuantos sirvieren entonces y *en lo sucesivo* en la Renta de Estafetas, Correos y Postas. El telégrafo no es otra cosa que un correo rapidísimo y seguro; privar á sus empleados de este beneficio, valdría tanto como haberlo hecho con los de Correos cuando la organización de la correspondencia pública cambió por completo con la aplicación de los ferrocarriles. De seguir la letra de aquella Pragmática con escrupuloso rigor, sólo tendrían derecho á los beneficios de Montepío los actuales peatones ó aquellos empleados de Correos que prestan servicio en los pueblos que se comunican aún por los primitivos procedimientos.

Y sin embargo de ser esta una aspiración constante, tan firme y tenaz como justa, no han podido lograrla los empleados de Telégrafos. En el reconocimiento de este derecho ponen hoy sus esperanzas, alimentadas con espíritu tan noble como es la futura suerte de sus hijos. ¡Que satisfacción para la recta conciencia de V. M. haber enjugado esas lágrimas y puesto tantas familias al abrigo de futuro desamparo!

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. toma estos ejemplos, no como únicos, sino por ser de aquellos que más fácilmente moverán su Augusto corazón al reconocimiento de tanta justicia. Pudiera citar otros muchos para hacer más evidente el abismo que media entre los méritos y servicios del Cuerpo de Telégrafos y la solicitud del Estado en pro de sus intereses.

Pero lo primero y más digno de atención es el servicio público, y á conseguir su perfeccionamiento debe encaminarse todo trabajo. La opinión reclama con justicia la mayoría de la veces, y no pocas deja de utilizar el telégrafo por justificado recelo de que no le sirva con la diligencia apetecida. En muchas capitales de provincia, la estación está instalada en local poco decoroso, falto de condiciones higiénicas para los empleados, ó lejos del centro; en las ciudades populosas no están establecidas ó difundidas ó bien repartidas las sucursales; en todas partes, parece, en fin, que el servicio telegráfico no es mercancía que debe ponerse fácilmente á merced del público, sino obligación precisa que ha de cumplir á costa de mil sacrificios y dificultades el que lo utiliza.

Para las necesidades actuales y las exigencias modernas, se impone ya de manera imperiosa una completa transformación. Es preciso unir á Madrid con hilos directos todas las capitales de provincia; distribuir discretamente las Secciones y los Centros; hacer una nueva clasificación de categorías según las horas de servicio asignadas á cada estación; estudiar si convendría modificar las tarifas en razón de las horas á que se hace uso del telégrafo; computar el número de empleados por el de aparatos, y ejercer vigilancia constante sobre los hilos escalonados, que suelen ser los menos atendidos, consiguiendo de esta suerte, como en los directos, la mayor rapidez del servicio.

Todo esto sería infructuoso intentarlo si las líneas telegráficas no se mejoran. Las existentes hoy miden aproximadamente una longitud de 28.778 kilómetros, con un desarrollo de 66.538 kilómetros de conductores. Sobre los postes de las Compañías de ferrocarriles van unos 8.484 kilómetros, y los 20.294 restantes están tendidos por cuenta del Estado sobre 304.410 postes y 655.080 aisladores.

El deterioro anual de postes, según las propias observaciones de muchos años, y según el estudio adquirido de ajenas administraciones, es de un 10 por 100, correspondiendo, por lo tanto, la renovación anual de 30.441. El deterioro de los aisladores se calcula en un tanto por ciento más elevado; pero aun tomando ese tipo, se necesitarían anualmente 65.508. Pues bien: en lugar de estas cifras se consignaron en los últimos presupuestos partidas para renovar unos 15.000 postes, y menos de 20.000 aisladores, ó sea la mitad de los primeros y una tercera parte de los segundos, con lo cual sólo ha podido conseguirse mantener medio en pie las líneas, haciendo funcionar lo menos mal posible y vivir ahora bajo la amenaza de graves perturbaciones tan pronto como comiencen los temporales del vecino invierno.

Todas estas observaciones se han tomado siempre en cuenta al confeccionar los presupuestos, y con celo digno de mayor estimación, han insistido en ellas todos los Directores generales de Correos y Telégrafos. Pero las Cámaras han modificado después las cantidades presupuestas, reduciéndolas á una consignación exigua é insuficiente.

Parte de estas deficiencias podrían remediarse si el Cuerpo de Telégrafos contase con el personal indispensable para la vigilancia de las líneas, porque muchas averías pudieran corregirse en el momento de ser advertidas sin gasto alguno ó á ligerísimo costo, no

dejando espacio á que el tiempo las convirtiese en obra dificultosa y cara.

Por el personal encargado de la vigilancia es muy escaso. Asignando á cada celador la custodia de 50 kilómetros de la línea, donde está montada paralelamente al ferrocarril, ó 20 por carretera, se necesitarán 1.063 celadores; y como sólo hay crédito para 779, resulta que faltan 284 para que las líneas estuviesen medianamente cuidadas.

La escasez de tan utilísimo personal priva de toda autoridad para exigir estrecha vigilancia ni grandes responsabilidades; dificulta las reparaciones inmediatas de averías, y priva al Tesoro de grandes ingresos durante las frecuentes y largas interrupciones de las líneas. A esa escasez tan mal entendida obedecen los frecuentes robos de hilo de bronce realizados últimamente en las mismas.

La reorganización de este servicio de vigilancia sería completo poniendo en vigor la circular núm. 49 de 14 de Julio de 1861, por la cual se autorizaba á los celadores de las líneas telegráficas el uso de carabina y machete. La concesión de este fuero militar ha caido en desuso, pero no está derogada por ninguna disposición posterior. Sería conveniente restablecerla, porque al cabo no se trata sólo de defender propiedades del Estado, sino de salvar en determinados momentos comunicaciones que interesan al orden público.

Con estas reformas que ligeramente me atrevo á determinar, y el aumento de los Jefes de reparaciones necesarios para dotar á las Secciones del número correspondiente á las líneas que por ellas atraviesen, se había conseguido lo bastante para mantenerlas en buen estado de conservación.

Naturalmente debería seguir á estas reformas la de una dotación completa y bien meditada en las estaciones, las Secciones, los Centros y la Administración central. Es preciso reconocer que falta personal en todas partes y que el actual se encuentra abrumado de trabajo, falto de estímulos que le animen para prestarlo y padeciendo injustamente las diarias censuras contra el servicio telegráfico.

Si aspiramos á modificarlo de tal modo que responda á lo que tienen derecho á exigir de él la Nación y el Gobierno, los particulares y la prensa, quizá lo más urgente sea aumentar el número de los individuos que forman el Cuerpo de Telégrafos, y por consecuencia, el de funcionarios en cada una de las categorías que lo

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Presidida por el Ministro de la Gobernación ó por el Director general de Correos y Telégrafos, si aquél delegare en éste sus funciones, se constituirá una Comisión especial compuesta de las susodichas dos Autoridades, de dos señores Senadores, dos señores Diputados, un individuo por cada categoría de las facultativas que constituyen el Cuerpo de Telégrafos y dos Directores de periódicos diarios de Madrid, la cual Comisión deberá formular en el espacio de tres meses, contados desde el día de su constitución definitiva, todos los proyectos de reforma que juzgue conducentes al mejoramiento del personal, material y servicio de los telégrafos, en beneficio del Estado y del público en general. El Ministro de la Gobernación queda encargado de cumplimentar este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Alberto Aguilera y Velasco

Ministerio de Cultura 2024

IMPRENTA Y LIBRERÍA DEL "DIARIO CÓRDOBA"
Letrados 18 y San Fernando 34

1894

SERVICIO DE TELÉGRAFOS

DEL

REFORMAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

nes, habría bastante para consagrar un presupuesto decoroso que las pusiese á cubierto de las ineludibles injurias del tiempo y del acaso.

El gasto dedicado á la creación de nuevas líneas, el mejoramiento de las existentes, la adquisición de material moderno, las condiciones de los empleados, todo esto vendría á desenlazarse en que el público acudiera con más frecuencia al telégrafo y robustecíese los ingresos, al extremo de que no fuera locura imaginar, si correspondería mayor beneficio á mayor baratura y mejor esmero en el servicio.

Hay que tomar en cuenta que el Estado administra y explota un monopolio, y este sólo hecho, antes le obliga que disculpa, á poner toda diligencia en el buen servicio. El equitativo cumplimiento del Gobierno en las funciones que le están encomendadas, dispone la voluntad del contribuyente á la satisfacción de las cargas del Estado; y cuando no lo lograse, robustecería el derecho de ósto á reclamar con todo imperio esas sagradas obligaciones de los ciudadanos.

Con mejor ó peor acierto, todos cuantos ocuparon este puesto que debo á la confianza de V. M., reconocieron estas razones. Y cuándo excitados por las quejas públicas, cuándo por espontáneo espíritu de justicia, procuraron buscar remedio ó alivio á tanto daño al confeccionar los presupuestos, el estado de nuestra Hacienda y la apremiante necesidad de realizar economías, por todos reconocida, borraron aquellas partidas, sin tener en cuenta que redundaban en provecho del Estado, é impidiendo de este modo la creación de nuevas líneas y la conservación de las ya existentes.

A tal extremo están descuidados estos servicios de tan inmediata aplicación pública, que contando más de treinta y nueve años de existencia el Cuerpo de Telégrafos, todavía no existe una ley general por la cual se rija como las hay de Minas, de Carreteras, de Ferrocarriles, y como de muy antiguo la tienen todos los países donde se ha establecido la comunicación telegráfica. En esa ley cabría la afirmación del derecho que goza el Estado sobre el monopolio de los telégrafos; la determinación precisa de que en esta palabra deben comprenderse todos los medios inventados y por inventar para las comunicaciones á distancia; la confirmación de que este servicio corresponde al ya antiguo Cuerpo especial facultativo de Telégrafos de escala cerrada y empleos inamovibles, y el establecimiento de una penalidad especial y necesaria para los delitos cometidos por el telégrafo ó contra el telégrafo.

Art. 33. Puesto á discusión un dictámen en la misma sesión en que haya sido presentado por la Comisión ó Ponencia correspondiente, solo podrá suspenderse aquella, cuando alguno de los Vocales manifieste su deseo, por modo fundado, de conocer más detenidamente el asunto de que se trate, quedando el expediente sobre la mesa hasta la sesión inmediata.

Solo en el caso de ser declarado por la Junta urgente el despacho del asunto en cuestión, habrá de proseguirse la discusión hasta el acuerdo definitivo, pudiendo abstenerse de votar el Vocal que hubiese manifestado no hallarse en aptitud de hacerlo.

Art. 34. Al pedir la palabra los Vocales acerca del asunto que se discuta, se anotarán sus nombres por el Secretario en el orden y en el sentido en que la hayan de usar, y el Presidente la concederá alternativamente en pro y en contra.

Art. 35. Cuando se presenten enmiendas, adiciones ó supresiones, la Comisión ó Ponencia del dictámen manifestará si las admite ó no.

En caso afirmativo, se reformará el dictámen con arreglo á las mismas, y una vez así modificado se someterá de nuevo á otra discusión.

En caso contrario se consultará á la Junta si se toma en consideración la enmienda, adición ó supresión presentadas, y si lo acordase así, se discutirán y votarán antes ó después del dictámen, según sean enmiendas, supresiones ó adiciones.

La Comisión ó Ponencia podrá pedir que se suspenda la discusión hasta la sesión siguiente de toda proposición, que, á juicio de la misma, tienda á anular ó sustituir el dictámen por ella presentado, y en tal caso y en la propia sesión deberá presentar la Comisión ó Ponencia informe.

Art. 36. Si un Vocal hubiese presentado una proposición que modificase el dictámen de la Ponencia, será apoyada por su autor y la Junta acordará lo que estime procedente acerca de su admisión, y en caso afirmativo, formará parte del dictámen.

Art. 37. Una vez discutido un asunto con arreglo á lo que indican los artículos de este reglamento, se procederá á tomar acuerdo según votación.

Esta recaerá, precisamente, sobre la aprobación ó desaprobación del dictámen, enmienda, adición ó supresión que se haya discutido, y solo podrá tener lugar por partes y á petición de tres Vocales.

Art. 38. Cuando no haya Vocales que pidan ó tengan derecho

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 49. Si en la aplicación de los artículos de este reglamento surgiera alguna duda, será resuelta por la Junta, dando inmediatamente cuenta al Ministro del sentido del acuerdo tomado, para su aprobación si lo estimare procedente.

Art. 50. Para variar, adicionar ó suprimir cualquier artículo de este reglamento cuando esto no provenga de orden del Ministro será necesario que tres Vocales propongan la variación, adición ó supresión, y si despues de discutida la propuesta en Junta resultara aprobada la modificación, se consultará con el Ministro para que resuelva lo que mejor estime y forme en su caso parte de este reglamento ó se elimine del mismo.

Madrid 23 de Julio de 1894.—*Aguilera.*

Ministerio de Cultura 2024

al uso de la palabra, el Secretario leerá la parte del dictámen sobre que ha de recaer el acuerdo, preguntando si se aprueba ó no.

Art. 39. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta se resolverán por mayoría de votos

Art. 40. Las votaciones se verificarán nominalmente.

Podrán verificarse votaciones secretas cuando el asunto ó sus incidencias lo requieran, á petición de tres Vocales, y tendrán lugar por medio de papeletas escritas por los votantes.

Art. 41. Concluida la votación, publicará el Secretario el resultado de la misma, y desde entonces formará acuerdo.

Art. 42. Cuando ocurriese empate en las votaciones ordinarias se procederá á segunda votación, y en caso de nuevo empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 43. Si fuere desaprobado un dictámen, sea de Comisión ó Ponencia, pasará de nuevo á la Comisión ó Ponencia respectiva para que lo reforme ó emita nuevo dictámen, teniendo presente los principios y fundamentos que hubiesen dominado en la discusión, y siempre que la Comisión ó Ponencia se prestaren á ello.

En el caso contrario, se nombrará otra Comisión ó Ponencia de la mayoría de la Junta para redactarlo, de acuerdo con la opinión de la misma, debiendo darse cuenta del nuevo trabajo en la sesión siguiente á la en que se adoptó el expresado acuerdo.

La Junta se limitará á declarar en uno y otro caso que el informe nuevamente redactado se halla conforme con el acuerdo ó la doctrina adoptada por la mayoría.

Art. 44. Si la desaprobación de un dictámen fuera debida á que el asunto, á juicio de la Junta, no se hallare suficientemente ilustrado en el dictámen de la Comisión ó Ponencia, volverá á la misma para que lo redacte de nuevo, ampliándolo convenientemente en los puntos que se hayan indicado en la discusión, y el dictámen así reformado se presentará en la sesión ordinaria inmediata para su aprobación.

Art. 45. Si un Vocal hubiere anunciado voto particular en una discusión, deberá presentarlo en la sesión ordinaria inmediata y en ella se admitirá ó desechará el voto presentado.

Se podrán adherir á dicho voto, inmediatamente después de su lectura, los Vocales que lo deseen por hallarse conformes con las opiniones en él emitidas.

Art. 46. Cuando se haya hecho alteración en alguna de las partes de que conste un acuerdo, deberá leerse la parte del cuerpo del dictámen á que haga referencia al verificar la lectura del acta

de la sesión en que se aprobó, con el fin de ver si existe armonía entre aquel, la respectiva conclusión y el resto del dictámen.

Art. 47. Aprobado por la Junta un dictámen sin modificación alguna, y no habiéndose anunciado voto particular, se le dará curso inmediatamente sin esperar la lectura y aprobación del acta de la respectiva sesión.

Art. 48. Aprobados los dictámenes, se unirán á los expedientes á que se refieran, anotándose al margen los nombres de los Vocales que los hayan autorizado con sus votos, rubricándolos el Secretario y firmándolos el Presidente.

Los votos particulares y las refutaciones de los mismos se extenderán por su orden á continuación del dictámen de la mayoría y con las mismas formalidades.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: Cuando recientemente me cupo la honra de someter á la aprobación de V. M. el Real decreto remediando la triste suerte de las clases auxiliares de Telégrafos, declaraba con toda franqueza cuán compleja y deficiente es la actual organización de aquel importantísimo Cuerpo. No podía lanzarse aquella afirmación sin que inmediatamente la siguieran el propósito y los medios que, á juicio del Ministro que suscribe, pueden ser conducentes al remedio de tales deficiencias.

Pocos servicios de los encomendados al Estado sufren censuras tan ágrias y constantes como los de Comunicaciones, y especialmente el telegráfico. Muchas veces, con notoria injusticia, pero algunas ¿á qué negarlo? con fundamentos y razones que no son parte á desvanecer la excelente aptitud reconocida de su personal y el buen deseo de sus Directores. Porque aquellos daños que padece el público, en cuyo servicio debemos realizar toda suerte de sacrificios y que diariamente recoge y difunde la prensa, toman origen de muchas y diversas causas, entre las cuales descuella en primer término el constante afán de economías, discurridas á veces con un propósito más loable que conveniente.

El público á quien se obliga á pagar, acaso con exceso, un mediano servicio, difícilmente se persuade á razones de ningún linaje, cuando se trata de asunto que tan de cerca le interesa. No puede sostenerse con decoro el criterio de que los servicios de Comunicaciones sean una fuente de ingresos con perjuicio del público, ni aplicar á las funciones del Estado aquella sórdida avaricia que sería censurable en cualquiera particular; pero aun aplicada y reputada por buena esa teoría, entiende el ministro que suscribe que la mejor forma de activar los ingresos, es mejorar los servicios. Con las cantidades que deja de percibir el Tesoro cuando el mal estado de las líneas impone la necesidad de transitorias reparacio-

Ministerio de Cultura 2024